

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACION VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00010-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00010 00

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la demandada **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de la demandante **EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB**. Dicha solicitud se basa por el valor de las costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por el despacho mediante providencia del 30 de julio de 2020. Se advierte que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior De Bucaramanga Sala Civil-Familia a través de providencia del 9 de agosto de 2021 y el dos de septiembre hogaño se profirió el auto de obedécese y cúmplase.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el CGP:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas **o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

“ARTÍCULO 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

(negritas del despacho)

Así pues, revisada la solicitud se advierte que la misma se ajusta a los preceptos de la referencia, razón por la cual el despacho librará el apremio correspondiente, esto es, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$6'807.000,00), tal como aparece en la liquidación de costas arriba referenciada.

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACION VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00010-00

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB** y a favor de la **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de costas de primera instancia, liquidadas y aprobadas mediante auto del 30 de julio de 2020 la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$6'807.000,00).**
2. Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 3 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 071 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fc16ae60e4ce478a68b80c4f5211ca8fb91151afe187bb4bc7ea63630d4d00
Documento generado en 21/09/2021 11:44:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>